



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2010-00706-00**

se coloca en conocimiento de las partes, para los efectos que estime pertinente, el oficio allegado por el Banco BBVA militante a folio 57 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, cinco (5) de junio de 2019

La secretaria,

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

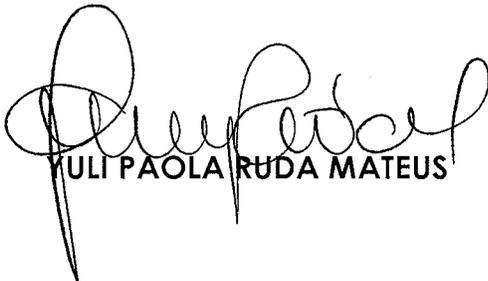
**Referencia: Ejecutivo**

**Radicado: 54-001-40- 03- 010 -2012- 00343- 00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-4003-009-2013-00210-00**

Como quiera que mediante proveído del 8 de septiembre de 2017 en este sub judice se decretó terminación por desistimiento tácito y se ordena la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada VICTOR GONZALO ARIZA RUEDA, quien a su vez autoriza al señor EDWARD JAVIER BALLESTEROS PACHECO identificado con la CC No. 88.264.127, para reclamar, recibir y cobrar los depósitos judiciales como obra en su memorial al folio 84, se accederá a ello, lo cual fue decretado en auto del pasado 17 de octubre de 2018, una vez se asocien los depósitos a este proceso, ya que se realizó el cargue de los mismos.

De otra parte se hace claridad a la parte ejecutante que no existen dineros a su favor, por haberse terminado esta causa por desistimiento tácito.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo con previas**  
**Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00861- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

lfca







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

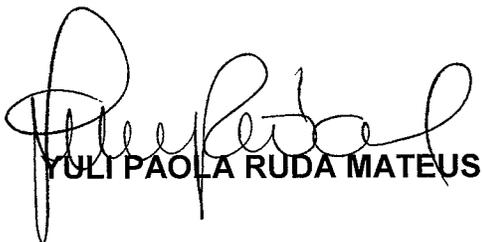
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo con previas  
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-01262- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

lfca





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, cinco (5) de junio de 2019

La secretaria,

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-**

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo**

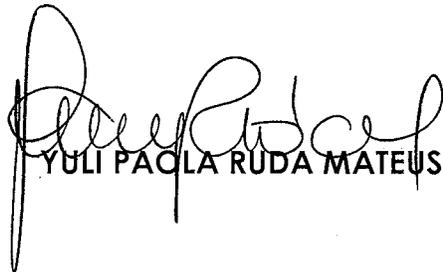
**Radicado: 54-001-41- 89- 003-2016- 01322- 00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

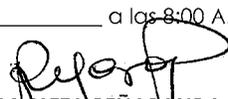
**LA JUEZ,**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria

rm





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

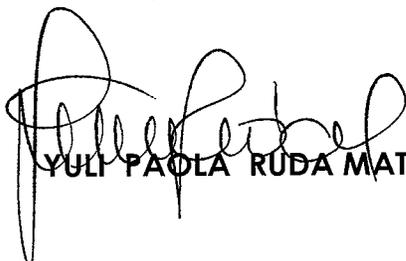
**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-4189-003-2016-01326-00**

**Cúmplase lo dispuesto en auto adiado 26 de marzo de 2019, sobre la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, y consignados a favor de este proceso, una vez se asocien los títulos al mismo.**

**Lo anterior, teniendo en cuenta que las sumas a entregar no superen la liquidación de crédito y costas aprobadas.**

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**rm**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaría



31



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-41-89-003-2016-01334-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2016 – 01334** instaurada por **SALUD EMPRESARIAL IPS S.A.S.** y en contra de **CCP S.A.S.** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

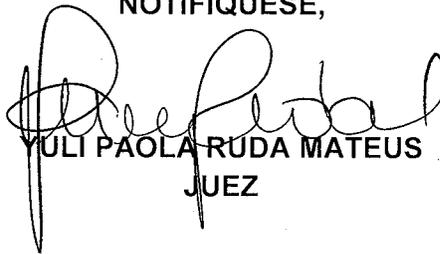
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00005-00**

DEMANDANTE: COOPALUSTRE NIT. 807.008.519-4  
DEMANDADO: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. 1010013847

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, militante a folio 10 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, a efectos de que informe a este Despacho las resultas de la orden de embargo y retención de salarios percibidos por el demandado **JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. 1010013847**. Dicha cautela fue comunicada a la entidad mediante oficio No. 2318 de fecha 12 de mayo del 2017.

Copia de este auto será el oficio dirigido al pagador **POLICIA NACIONAL**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

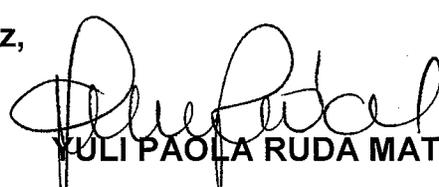
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00202-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora militante a folio 33 del cuaderno No. 2, se coloca en conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos militante del folio 17 al 32 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSÁURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, dieciséis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00237-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas Radicado con el No. **00237-2017**, para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, y sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

En la liquidación allegada la parte demandante liquida intereses de plazo sin que estos fueren decretados en el mandamiento de pago.

Por ende se modifica la liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$ 9.000.000,00
Intereses de mora por el período comprendidos desde el 6 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2018.....	4.631.006,25
intereses del 1 de mayo de 2018 al 30 de febrero de 2019.....	2.228.850,00
menos depósitos reclamados.....	3.227.643,20
<b>GRAN TOTAL</b>	
capital + intereses de mora .....	\$ 12.632.213,00

De otra parte, se ordena acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, visible al folio 48 del cuaderno No. 1, respecto a que se le entreguen los depósitos consignados a esta causa, una vez se haga el cargue de los mismos, ya que no aparecen en el sistema a favor de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,



**RESUELVE:**

1.- **Modificar la liquidación del crédito** presentada por la apoderada de la parte actora en la forma indicada en la parte motiva de este auto, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante doctora MARTHA CECILIA LOBO CELIS quien tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE****LA JUEZ,**

YULI PAOLA RUDA MATEUS

cuaderno no. 1  
rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo con previas  
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00495- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**

lfca







## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00914-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), no fue controvertida por las partes, se imparte **APROBACION**, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

igualmente, dentro del término de traslado de la liquidación de crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, habiéndose vencido el termino para tal efecto, el juzgado procede a impartirle **APROBACION**, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm.-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00914-00**

Colocar en conocimiento de la parte actora la respuesta recibida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visto a los folios 16 al 21, donde aparece la imposibilidad de registrar el embargo de dicho inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260- 143482, toda vez que el demandado no es el actual propietario de ese bien

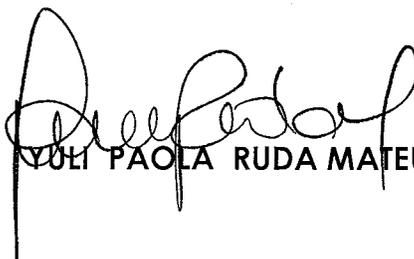
De otra parte se accede a levantar el embargo de remanente solicitado por el extremo activo, de los bienes del demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR ROJAS, toda vez que el número de identificación del citado no coincide con la persona que aparece demandada en el Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso radicado con el No.2017-00849.

Lo anterior por reunirse las previsiones del numeral 1º del art 597 del C G P.

Librese oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, sobre lo decidido en esta providencia, para que obre en su proceso rdo con el No. 2017-00849

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

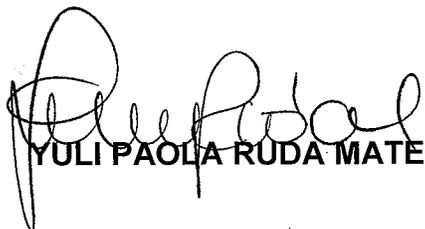
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-01009- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

lfca







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00017-00**

Como quiera que mediante proveído del 6 de noviembre de 2018 en este sub judice se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se ordena la entrega de la suma de \$16.602.708 a la parte demandada GANADERIA Y AGRICULTURA ORGANICA S.A.S GANAGRO AW SAS con nit 9007303484 o a su representante Legal doctor ALVERNIA VERJEL JHONNY identificado con la CC No. 91.491.708, dineros embargados en razón de la medida cautelar decretada en esta causa.

Lo anterior, una vez se hayan asociados los títulos al proceso y se actualice los datos del cliente o parte ejecutada.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00152 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el Dr. Juan Carlos Sanabria Duarte, apoderado judicial del demandado, tendiente a desvirtuar el auto calendaro 7 de mayo hogaño, por cuanto consideró que no puede oficiarse al IGAC, toda vez que existe un acuerdo de pago entre las partes que debe cumplirse.

**I. CONSIDERACIONES**

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada de apoderado judicial del demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 8 de mayo de los corrientes, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 13 de mayo, encontrándose que su interposición acaeció el día 13 de la misma calenda, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

**II. DEL CASO EN CONCRETO**

Es objeto de estudio el escrito de impugnación presentado por el apoderado judicial del demandado, a través del cual pretende i) se observe la actitud desmedida del Dr. Luis Gómez; ii), se le solicite la aclaración al oficio y recibos de pago radicados el 26 de abril del mismo año, iii) se suspendan los efectos para oficiar al IGAC, iv) se tengan como abonos totales la suma de \$ 24.000.000 y v) finalmente, se ordene al al Dr. Gómez cumplir

con el acuerdo de pago celebrado. Igualmente, rogó en subsidio que se conceda el recurso de apelación.

Atendida la solicitud del actor, tenemos que la misma narra como fundamento el hecho de que su poderdante celebró un acuerdo de pago con el apoderado judicial del demandante en el que se pactó el pago del crédito por instalamentos, con la condición de no rematar el inmueble, sin embargo el profesional del derecho omitió tal convenio y continuó con el impulso del proceso, negándose además a firmar recibos y a entregar documento que acreditó el mencionado acuerdo. En adición afirmó que no ha podido tener acceso al expediente, en tanto que le fue reconocida personería hasta el mes de abril.

Revisado el auto impugnado, extraña el Despacho yerro alguno por el cual deba ejercer control de legalidad, y en ese sentido, dejar sin efecto o suspender alguna actuación dispuesta en ese auto no será posible, pues estudiado el trámite y el impulso otorgado al mismo se halló que este se ajustó a los lineamientos impartidos por el Código General del Proceso para la ejecución por sumas de dinero. En consecuencia, no habrá lugar a reponer la mentada providencia, con el objeto de suspender la remisión del oficio al IGAC, menos aun si se tiene en cuenta que para presentar el avalúo tan solo se requiere el embargo y secuestro del bien objeto de cautela, conforme lo establece el artículo 444 del CGP.

No obstante lo acotado, revisados los abonos reconocidos durante el desarrollo del crédito tenemos que junto con la presentación de la demanda el tenedor legítimo reconoció que la deudora realizó pagos que ascienden a la suma de \$ 4.000.000, y aunque reconoció que estos deberían ser imputados a intereses de plazo, al presentar la respectiva liquidación del crédito omitió realizar el descuento, siendo esta razón de peso para dejar sin efecto y valor alguno el auto de fecha 8 de abril de los corrientes en lo que respecta a la aprobación de la liquidación del crédito. Con lo anterior, se afirma que los abonos efectuados a la deuda aquí cobrada ascienden a la suma de \$ 24.000.000, teniendo en cuenta que en la providencia anterior se reconoció el pago de \$ 20.000.000 por concepto de abonos.

En consecuencia, **REQUIERASE** al demandante para que allegue la respectiva liquidación del crédito imputando los abonos a los meses en que se realizaron los mismos y en que se corrieron intereses, siempre atendiendo lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil, a saber: *“Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”*

En este punto, es del caso indicar a la parte demandada que la suspensión del proceso en esta etapa no procede, en el entendido de que a la misma tan solo habría lugar antes de dictar sentencia, acatando lo consagrado en el artículo 161 *ejusdem* que a su tenor literal dispone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...)”*

En tal sentido, las medidas de suspensión que pretende no podrán ser resueltas favorablemente por la suscrita.

Tratándose del acuerdo de pago celebrado con el representante del acreedor, es preciso recordar que a celebrarse de manera extra proceso se denomina “transacción”, por lo que todo acto encaminado a demostrar su existencia debió ser presentado por la pasiva como excepción, sin embargo la demandada permaneció en silencio luego de notificada, a pesar de habersele proporcionado los términos de ley para que ejercitará sus derechos a la defensa y contradicción, como se demuestra a los folios 12, 17 y 19 del expediente.

La veracidad de alegar como excepción la transacción, cobra mayor fuerza si se considera que el primer abono se realizó previo a la presentación de la demanda, hecho que se deduce bajo la comprensión del libelo demandatorio.

En tal sentido, no es este el momento procesal para que la ejecutada alegue la existencia de un convenio, sin aportar ni siquiera pruebas de aquel.

De los párrafos que anteceden brota la improcedencia del querer del recurrente tendiente a que se ordene al apoderado judicial del acreedor cumplir con el supuesto acuerdo de pago, comoquiera que el Despacho ni siquiera ha tenido a su vista el clausulado del mencionado convenio, además que “para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”, según lo dispuesto por el precepto 312 del estatuto de procedimiento civil.

Así las cosas, adviértase que el trámite de ejecución en referencia continuará, en la medida que la suma de \$ 24.000.000 es insuficiente para alegar el pago total de la obligación, de que trata el artículo 461 del CGP.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación solicitado, apreciando la naturaleza del proceso impetrado, se advierte que el mismo se trata una acción ejecutiva de mínima cuantía que debido a su especial trámite se resuelve en única instancia, sin que para esta clase de procedimientos proceda la apelación rogada, puesto que como es de conocimiento general aquella es pertinente en los trámites de primera instancia sólo cuando se refiera a las causales señaladas en el artículo 321 *ídem*. Así las cosas, se negará la solicitud presentada por el Dr. Juan Carlos Sanabria Duarte.

Para terminar, señálese que el hecho de no ser reconocido dentro del plenario no impedía que su representada tuviere acceso al expediente para realizar las observaciones que tan solo hasta el pasado 13 de mayo refirió.

### III. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

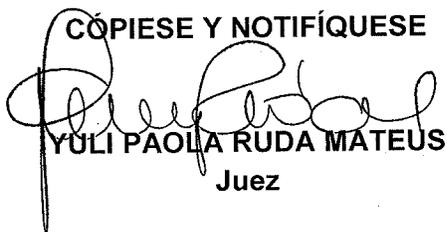
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 7 de mayo de 2019 que dispuso oficiar al IGAC y tener como abonos la suma de \$ 20.000.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** el auto de fecha 8 de abril de los corrientes en lo que respecta a la aprobación de la liquidación del crédito. **AFIRMESE** que los abonos efectuados a la deuda aquí cobrada ascienden a la suma de \$ 24.000.000.

**TERCERO: REQUIERASE** al demandante para que allegue la respectiva liquidación del crédito, conforme lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO: DENEGAR** las demás solicitudes presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas con antelación.

**QUINTO: NIEGUESE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Sanabria Duarte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**  
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

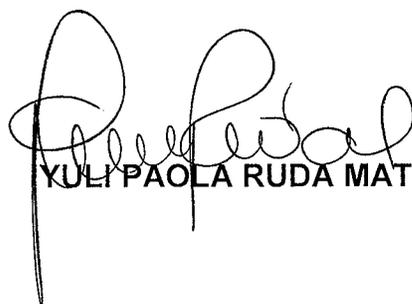
**Referencia: Ejecutivo Hipotecario**  
**Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00163-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio visto al folio 15 de esta causa, remitido por el Operador de Insolvencia “Asociación Manos Amigas”, en relación a que el trámite de Insolvencia iniciado por la demandada MARIA EUGENIA ASCANIO VERGEL, se encuentra en etapa de negociación del acuerdo de pagos acorde con el art. 551 del C G P, ya que se advierte una posibilidad objetiva de arreglo, adjunta copia de la audiencia realizada el 8 de mayo de 2019.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00254-00**

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su memorial visto al folio 21 del cuaderno No. 1, toda vez que ya se surtió el cargue del proceso.

En consecuencia, se dispone entregar a la doctora HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ identificada con la CC No. 60.359.722, quien tiene facultad de recibir, los depósitos judiciales consignados a favor de esta causa, que estuvieren consignados a favor de esta causa, que no superen la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

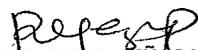
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo con previas  
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00480- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

lfca







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2018-00644-00**

Efectuado el control de legalidad que corresponde, se observó que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5º artículo 375 *ibidem*, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva adjuntar el mentado documento, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP. Todo lo anotado, previo a pronunciarse acerca de las notificaciones a los demandados e interesado en el proceso de prescripción seguido.

Aclárese que el llamamiento judicial que precede, impide continuar con el trámite procesal, en razón a que el documento pedido da constancia de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los documentos militantes a folios 262 al 264, 268 y 269 provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos, el IGAC y la Registradora de Instrumentos, a través de los cuales informaron las resultas de los oficios librados por el Despacho ante sus entidades.

Atendiendo los folios relacionados, se afirma que la demanda en curso fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, cumpliendo con la medida cautelar oficiosa dispuesta para el proceso de pertenencia por el artículo 375 del CGP.

De otro lado, téngase por efectuada la publicación al edicto emplazatorio de los sujetos referidos en el ordinal cuarto del proveído de fecha 15 de enero de los corrientes, sin embargo previo a ordenar el cargue al Registro Nacional de Emplazados, es menester que el demandante cumpla con la carga prevista en el primer párrafo del presente auto, al igual que con la carga a imponerse a continuación.

Comoquiera que en la providencia citada se dirigió la demanda en contra de los herederos determinados de ANA TULIA BARRERA y ASCENETH CELINA GOEZ DE GALVIS – Q.E.P.D-, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del CGP, se **ORDENA EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de ANA TULIA BARRERA y ASCENETH CELINA GOEZ DE GALVIS –Q.E.P.D-, en los términos del artículo 108 ídem.

Finalmente, apreciando que la valla visible a folio 300 cumple con los requisitos del numeral 7º artículo 375 CGP, se tiene por agregada al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaria



86

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00706-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado 15 de agosto de 2018.

Así las cosas y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, lo procedente es aperturar la etapa de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 PM,** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

**DECRETENSE** como pruebas:

1. Las solicitadas por la parte demandante, consistentes en las siguientes

**DOCUMENTALES:**

Contrato de arrendamiento  
Certificación de existencia y representación legal del demandante de 2014 y  
2018  
Liquidación del crédito  
Acta de Asamblea Ordinaria No. 1 del 19 de octubre de 2011  
Carta de fecha 27 de julio de 2018 dirigida a Gerson D'ANDREA  
Carta del 10 de agosto de 2018 dirigida a la Inmobiliaria Viviendas y Avaluos  
Recibos de cajas Nos. 000598 y 000533.

**TESTIMONIAL**

Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *idem* se **CITA** a RAFAEL JOSE SANCHEZ PABON.

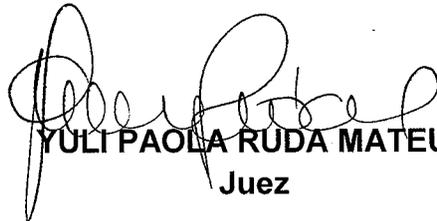
De conformidad con lo solicitado por el extremo demandante de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere

suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibidem*.

2. De oficio **INTERROGATORIO DE PARTE.**

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia del próximo 15 de agosto, el representante legal de la sociedad demandante y el demandado JANUARIO SIERRA ROZO. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 2018-00786-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada **ROSA STELLA ARIÁS LADINO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala el demandado no reside, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

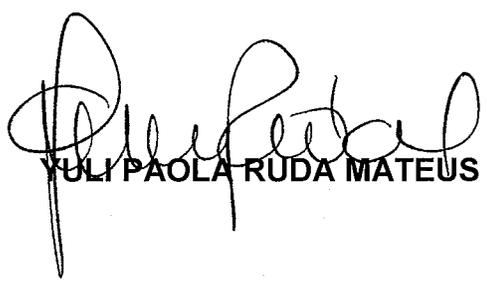
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo**  
**Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00966- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

lfca



**JUZGADO NOVENO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia

*Reyes*





49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00973-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado 23 de noviembre de 2018.

Así las cosas, y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 PM,** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no sin antes proceder a corregir la providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, en tanto que allí se incurrió en un error por omisión, toda vez que se obvió prevenir al demandado sobre la pretensión de adjudicación, consagrada en el artículo 467 del Código General del Proceso, razón por la cual se hace necesario adicionar al numeral tercero del mencionado proveído la advertencia aludida. En tal sentido, el numeral tercero del auto adiado 23 de noviembre de 2018 quedará así:

***“TERCERO:** La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del art. 291 del C G P, previniendo a la parte demandada a efecto comparezca a esta oficina en el término de cinco días al recibido de la comunicación a notificarse personalmente de este auto.*

*Notificar a la parte demandada de este auto concediéndole el término de 10 días al siguiente de la notificación para que ejerza el derecho de defensa a través de apoderado (Art. 442 del C G P)*

***PREVENGASE** al demandado sobre la pretensión de adjudicación deseada por la parte demandante en escrito de acción.”*

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

**DECRETENSE** como pruebas:

1. Las solicitadas por la parte demandante, consistentes en las siguientes **DOCUMENTALES:**

- Pagaré
- Contrato de prenda abierta
- Certificado de tradición del vehículo de placas TJP 159
- Avalúo del vehículo de placas TJP 159
- Resolución No. 0005476 del 30 de noviembre de 2017 “Por la cual se establece la base gravable de los Vehículos Automotores para la vigencia fiscal 2018”
- Avalúo del cupo del vehículo de placas TJP 159
- Liquidación del crédito
- Tabla de amortización
- Certificación sobre la vigencia del gravamen de Confecamaras.

2. De oficio **INTERROGATORIO DE PARTE.**

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia del próximo 29 de agosto, el representante legal de la sociedad demandante y el demandado Euder Adrián Chacón García. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría

85



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00993-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado 26 de noviembre de 2018.

Así las cosas y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, lo procedente es aperturar la etapa de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **6 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 PM,** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

**DECRETENSE** como pruebas:

1. Las solicitadas por la parte demandante, consistentes en las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Contrato de arrendamiento para local comercial No. 2017-04/10  
Escritura Pública No. 4017 del 5 de diciembre de 1997 corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.

2. Las solicitadas por la parte demandada, consistentes en las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Certificado de tradición del inmueble con folio No. 260-2458  
Acta F-RR1-062 con asunto invitación a normalizar continuidad en bien inmueble objeto de secuestro.  
Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2018 remitido a SAE SAS  
Oficio de contestación al correo de Raúl Chinchilla de fecha 23 de abril de 2018  
Correo electrónico de fecha 17 de enero de 2019.  
Comprobantes contables de CHEVROCENTRO.

**TESTIMONIAL**

Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITAN** a los siguientes sujetos:

DIANA MARCELA GARCÍA NUÑEZ	CII 0 No. 4-18 b. La Merced
LISBETH KARINA CHACON RINCON	CII 0 No. 4-18 b. La Merced
DEINER ISIDRO GOMEZ TRILLOS	CII 0 No. 4-18 b. La Merced

De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso,

esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibidem*.

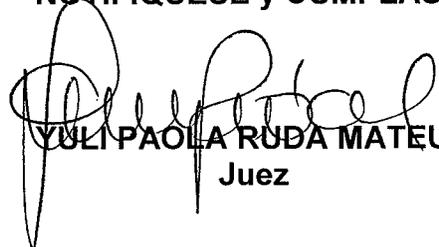
**DICTAMEN PERICIAL.** Se **RECHAZA DE PLANO** por resultar **INCONDUCENTE**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 168 del CGP, en tanto que si bien los hechos que se pretenden probar son relevantes para el proceso, el medio probatorio elegido no es el idóneo para acreditarlo, no obstante el Despacho procederá a oficiarle a la Sociedad de Activos Especiales SAS, a fin de que informe el estado legal del inmueble.

### 3. De oficio **INTERROGATORIO DE PARTE.**

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia del próximo 6 de agosto, el demandante LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA y el demandado RAÚL CHINCHILLAPABÓN. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

**OFICIESE** a la Sociedad de Activos Especiales SAS<sup>1</sup> y a la Inmobiliaria Ruiz Perea, a fin de que informen al Despacho el estado actual del inmueble descrito como "bodega" ubicado en la calle 13 No. 6-50 y 6-56 del barrio El Salado, indicando además si actualmente el demandado regularizó su situación respecto del inmueble arrendado, de ser así indique desde que fecha. El mencionado oficio deberá ser remitido a las correspondientes entidades por parte del demandante.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



<sup>1</sup> Oficiése al correo electrónico [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) y a la DIRECCIÓN GENERAL ubicada en la Calle 93B No. 13-47 Bogotá.



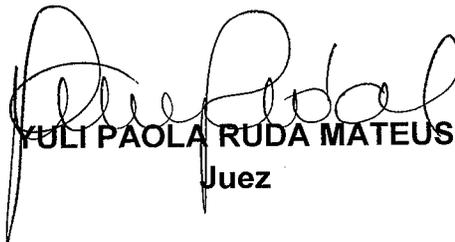
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00993-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios 35 y 37 del plenario, los cuales provienen de entidades financieras y dan cuenta de las medidas cautelares decretadas con antelación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

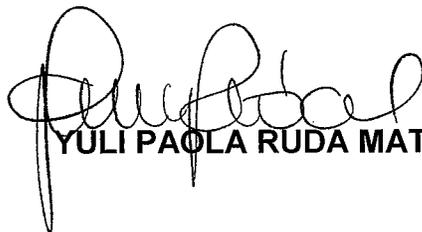
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo singular  
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-01106- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

lfca







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-01181- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

lfca

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Se le ha dado curso al expediente de costas  
liquidado por el señor juez.

Fecha: 7 Junio / 2019







48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2019-00270-00**

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios 31 y 32 del plenario provenientes de entidades del sector público.

Teniendo en cuenta el escrito de aclaración allegado por el apoderado de la demandante, se tiene que el lugar de ubicación del bien inmueble a usucapir corresponde a la Manzana N-2 lote 20 del barrio primera etapa ciudadela de Juan Atalaya.

Constado el escrito en relación con los anexos de instrumentos públicos, sobresale que en efecto el lugar de ubicación es el mencionado y no el indicado en el escrito de demanda y en el auto admisorio de la misma, esto es, Manzana No. 2 Lote 20 del barrio Juan Atalaya.

En consecuencia de lo anterior, sobresale que en proveído del 22 de abril de 2019, se incurrió en un error de tipo cambio de palabras, el cual es objeto de corrección a la luz de lo dispuesto por los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso. Así las cosas, se estima pertinente **DEJAR SIN EFECTOS** la dirección correspondiente a manzana No. 2 lote 20 de Juan Atalaya, indicada en los ordinales primero y cuarto del proveído adiado 22 de abril de 2019. Para todos los efectos se tiene que el bien inmueble objeto de la pertenencia adelantada se encuentra ubicado en la Manzana N-2 lote 20 del barrio primera etapa ciudadela de Juan Atalaya.

Atendiendo lo dispuesto, se **ORDENA** nuevamente **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y Alcaldía de San José de Cúcuta, entidades a las cuales se les indicó de forma errada la nomenclatura del inmueble en pugna, en ese sentido los oficios a librarse señalaran el predio ubicado en la Manzana N-2 lote 20 del barrio primera etapa ciudadela de Juan Atalaya.

Todo lo anterior, sin que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al IGAC, pues pese a que recibieron el primer oficio, la información que rindió a folios 31 y 32 del expediente la basaron en el inmueble en Litis, cuyo número de identificación registral corresponde a 260-159904, haciendo entonces innecesario aclarar la nomenclatura del bien en cuestión.

Téngase por cumplidas las cargas de instalación de la valla en el inmueble a usucapir y el edicto emplazatorio en el periódico La Opinión, conforme lo manda el artículo 375 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL DECLARATIVO  
RAD. 2019-00397-00**

La señora Isabel Matta Grey, a través de apoderado judicial, inició demanda de declarativa verbal de nulidad absoluta, en subsidio como primera pretensión se declare la simulación y en subsidio como segunda pretensión se declare la lesión enorme, en contra de María Esperanza Amado identificada con C.C. No. 27.696.638.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma después de haber sido subsanada en debida forma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

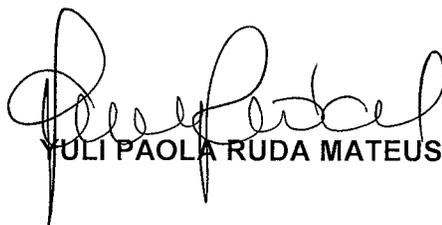
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa verbal impetrada por la Isabel Matta Grey contra María Esperanza Amado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a María Esperanza Amado en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso Verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: PRENDARIO**  
**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00409-00**  
**DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A Nit. No. 890.200.756-7**  
**DEMANDADO. ARMANDO RANGEL LOPEZ C.C. No. No. 13.473.976**  
**DEMANDADA. ROXANA FABIOLA PEÑALOZA LOPEZ C.C. No. No. 60.349.980**

BANCO PICHINCHA S.A a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de ARMANDO RANGEL LOPEZ y ROXANA FABIOLA PEÑALOZA LOPEZ, a efecto de que se libre mandamiento, luego de ser debidamente subsanada.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ARMANDO RANGEL LOPEZ y ROXANA FABIOLA PEÑALOZA LOPEZ, pagar al Banco Pichincha S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré No.9104698, la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$22.349.504), más los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas y honorarios del proceso se decidirá en su momento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ARMANDO RANGEL LOPEZ y ROXANA FABIOLA PEÑALOZA LOPEZ, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada al señor ARMANDO RANGEL LOPEZ y la señora ROXANA FABIOLA PEÑALOZA LOPEZ, el cual se encuentra entrabado en este proceso, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, e identificado con las siguientes características:

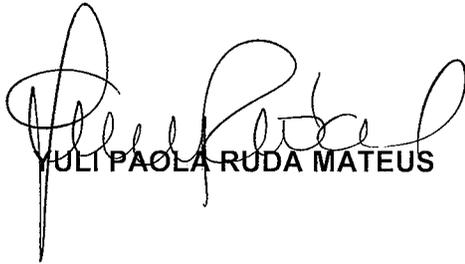
PLACA	IGU-563	MARCA	NISSAN	CARROCERIA	HATCH BACK
No. MOTOR	HR16-823664K	LINEA	MARCH	CLASE	AUTOMOVIL
No. SERIE	3N1CK3CS6ZL384357	MODELO	2016	SERVICIO	PARTICULAR
No. CHASIS	3N1CK3CS6ZL384357	COMBUSTIBLE	GASOLINA	COLOR	BLANCO
VIN	3N1CK3CS6ZL384357	CILINDRADA	1598		

Oficiese en tal sentido a la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso de Mínima Cuantía.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00413-00**

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA actuando como propietario del establecimiento comercial INMOBILIARIA INQUILINO, a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO y ADRIANA MARIA GANDOLFO SOSA, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 384 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla, luego de ser debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA actuando como propietario del establecimiento comercial INMOBILIARIA INQUILINO, en contra de VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO y ADRIANA MARIA GANDOLFO SOSA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO y ADRIANA MARIA GANDOLFO SOSA., conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

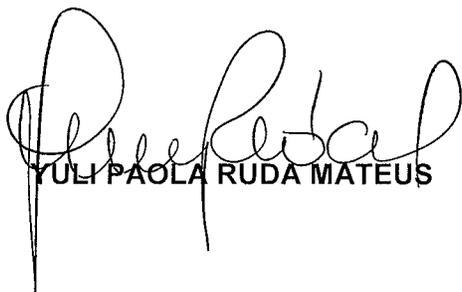
**San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.  
 RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00413-00  
 DEMANDANTE: BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA actuando como propietario del establecimiento comercial INMOBILIARIA INQUILINO Nit. 1.090.408.264-9  
 DEMANDANDO: VICTOR ALNFOSO VILLAMIZAR GANDOLFO C.C. 13.258.638  
 DEMANDANDA: ADRIANA MARIA GANDOLFO SOSA C.C. 27.576.331

Considerando que la primera solicitud presentada por la parte actora consiste en que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la parte demandada, y adicionalmente a ello, también se solicita como segunda medida cautelar el embargo y la retención de los dineros que existan en las diferentes entidades financieras enunciadas a folio 34 y 35 del cuaderno No. 1 de este expediente, empero, no se observa la caución solicitada en el inciso 7 del artículo 384 del C.G.P., razón por la cual, este Despacho, corolario de lo anterior, se abstendrá de decretarla hasta tanto allegue la caución equivalente al veinte 20% sobre la estimación esgrimida por la parte actora en el acápite de la cuantía dentro del escrito del libelo de la demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

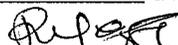
  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019)**

<b>REF.</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>RAD.</b>	<b>54-001-40-03-009-2019-00418-00</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit. No. 860.035.827-5
<b>DEMANDADA</b>	MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN C.C. No. 60.348.407
<b>DEMANDADO</b>	SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS C.C. No. 13.491.058

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra de MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN y SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada luego de ser debidamente subsanada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 69 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN y SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS, pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.1688673, el valor de CUARENTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.044.471).
- 2) Más los intereses de mora a la tasa del **18.00%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el día 08/05/2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN y SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-290201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señor SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.491.058 y la señora MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.348.407, ubicada en el

apartamento 401 cuarto piso torre A interior edificio los Pensamientos manzana 11 Urbanización Natura Parque Central Calle 5 A Peatonal # 4-47 de la Ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del C.G.P.

**QUINTO:** En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSA MEZA PNDARANDA  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00445-00**

CARLOS ARTURO CORREA, obrando a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva, en contra MAGDA YOLIMA BARRIOS DE MONCADA, FELIX GENARO MONCADA BARRIOS y MARIA AYDEE MONCADA BARRIOS, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MAGDA YOLIMA BARRIOS DE MONCADA, FELIX GENARO MONCADA BARRIOS, MARIA AYDEE MONCADA BARRIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en la letra No.LC-211-8724753, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **10 de septiembre del 2016** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Más los intereses de plazo del capital enunciado anteriormente a partir del **día 09 de julio del 2016 hasta el 09 de septiembre de 2016**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

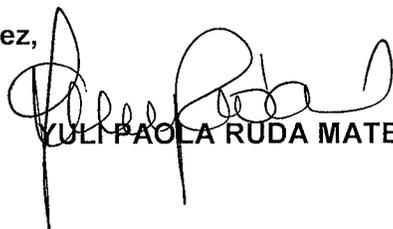
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MAGDA YOLIMA BARRIOS DE MONCADA, FELIX GENARO MONCADA BARRIOS y MARIA AYDEE MONCADA BARRIOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>REF.</b>	<b>EJECUTIVO CON PREVIAS</b>	
<b>RAD.</b>	<b>54-001-40-03-009-2019-00454-00</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA CARMELINA BEDOYA GARCIA	<b>CC. No. 27.581.608</b>
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS VALDERRAMA MARIN.	<b>CC. No. 71.640.525</b>

En el asunto arriba citado, MARIA CARMELINA BEDOYA GARCIA, obrando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS VALDERRAMA MARIN.

No obstante, revisado el documento base de ejecución adosada con la demanda, se advierte inicialmente que el nombre de quien presenta el título valor y actúa como tenedora legítima del título, se suscribe como "CARMEN BEDOYA", sin embargo, el nombre enunciado como la persona demandante es la señora Maria Carmelina Bedoya García, es decir, no existe claridad sobre quien es la creadora y/o girador y adicionalmente a ello, carece de la firma de ella misma, asumiendo que ella actúa en calidad de girador, en otras palabras la creadora del título, requisito establecido por el Artículo 621 del Código de Comercio, omisión que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Colorario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

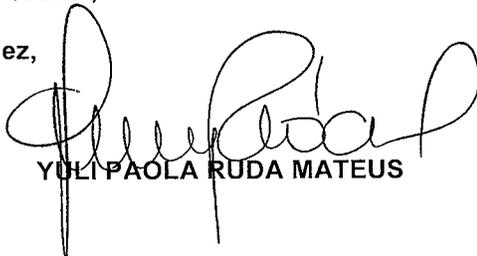
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaria el formato de compensación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, seis (6) de Junio de dos mil diecinueve (2019).**

**RADICADO.** Despacho Comisorio No. 003/2019  
**REFERENCIA:** Despacho Comisorio No. 014/2019  
Proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo singular No. 54001-3153-006-2019-00025-00, siendo Ana Julia Delgado Ortega, C.C. No. 1.094.426.044; Carmen Alicia Galvis Delgado, C.C. No. 37.244.787; Pedro Antonio Galvis Delgado C.C. No. 13.502.900; José Luis Galvis Delgado C.C. No. 88.224.940 y Luis Omar Galvis Delgado C.C. No. 13.493.160; y demandados Empresa Palace S.A. Nit. 0890500120-0; Moisés Eduardo Pineda Rangel C.C. No. 13.478.425 y Jairo Antonio Cuellar Fresser C.C. No. 79.486.744.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cumplir la comisión solicitada por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo singular No. 54001-3153-006-2019-00025-00, siendo Ana Julia Delgado Ortega, C.C. No. 1.094.426.044; Carmen Alicia Galvis Delgado, C.C. No. 37.244.787; Pedro Antonio Galvis Delgado C.C. No. 13.502.900; José Luis Galvis Delgado C.C. No. 88.224.940 y Luis Omar Galvis Delgado C.C. No. 13.493.160; y demandados Empresa Palace S.A. Nit. 0890500120-0; Moisés Eduardo Pineda Rangel C.C. No. 13.478.425 y Jairo Antonio Cuellar Fresser C.C. No. 79.486.744, que se tramita en ese despacho.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora el día **25 de junio del 2019, a las 3:00 p.m.** para realizar la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Jairo Antonio Cuellar Fresser C.C. No. 79.486.744, ubicados en la avenida 1 No. 23B-79 Edificio El Rosal Barrio Blanco de esta ciudad, o en el sitio que indique la parte demandante al momento de la diligencia.

Se deja constancia que por disposición del Juzgado Comitente se ostentan las facultades otorgadas en la Ley, en especial las contempladas en los artículos 40; 112 y 113 del C.G.P. Así mismo, resolver reposición y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos.

Igualmente de conformidad con el despacho comisorio ordenado, el apoderado de la parte demandante, doctor GERMAN RONDEROS ORTIZ, quien se localiza en la calle 50 No. 11-20 oficina 202 sector comercial de Barrancabermeja – Santander, fax 6221189, cel. 312-5219078, anexará todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

**TERCERO.** Designar como secuestro de la Lista de los Auxiliares de la Justicia, al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la calle 16 # 20-45 barrio san José, celular 3156312269, y al correo electrónico [luisfernandoramirez7@gmail.com](mailto:luisfernandoramirez7@gmail.com) a quien se le asignará como honorarios definitivos el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Líbrese el oficio correspondiente con la debida advertencia de las obligaciones aceptadas en específico las consagradas en los

artículos 52 y 53 de la norma ibídem.

**CUARTO:** Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

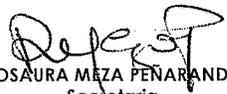
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría